Académico de Número de esta Real Academia Española vacante por fallecimiento del excelentisimo señor Vicente Aleixandre

Para la provisión de dicha vacante se admitirán las propuestas firmadas por tres académicos de número. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los

méritos del candidato.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que, según expresa el artículo 19 del Reglamento vigente, sea español y se haya distinguido por sus profundos conocimientos en relación con las tareas de la Corporación.

Las propuestas se recibirán en la Secretaria de mi cargo durante el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente

anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1985.-El Secretario, Alonso Zamora Vicente.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3092

RESOLUCION de 18 de enero de 1985, de la Direc-ción General de Trabajo, por el que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.

Vista la revisión del Convenio Colectivo para las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por Acuerdo de este Centro Directivo de fecha 16 de mayo de 1984, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 20 de diciembre de 1984, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27.3, 30 y 31.5 del mismo, teniendo efectos económicos de 1 de enero de 1985.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta

Dirección General, con notificación a la Comisión.

2.º Remitir el texto al Instituto de Medicación, Arbitraje y Conciliación. 3.º Dispo

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1985.-El Director general, Francisco José Garcia Zapata.

Acta de la reunión del Comité Paritario del Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, para su aplicación de sus artículos 27.3, 30 y 31.5

En representación empresarial.

Don Carlos Hernández (Copresidente). Don José Maria Hernández.

Don Luis Sänchez.

ANEIMO:

Don Antonio Pons.

En representación de los trabajadores. CCQO:

Don José Luis López Guijosa (Copresidente). Don Carlos Mercader.

Don Juan Alberti. Don Pascual Ortega.

En Madrid, a 20 de diciembre de 1984, en la sede de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), se reúne el Comité Paritario del Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, suscrito con fecha 24 de abril de 1984 y publicado conserje. Conserje. Conserje.

objeto de dar cumplimiento a lo pactado en los articulos 27.3, 30 y 31.5 del citado Convenio.

Concurren a la reunión los señores indicados anteriormente. Iniciada la sesión, y trás el oportuno estudio y elaboracion de los documentos necesarios para aplicación de los citados artículos del Convenio, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos.

Primero.-Con efectos de 1 de enero de 1985, revisar el artículo 27 del Convenio, que queda redactado en los términos que figuran en el texto del mismo que, firmado por las partes, se adjunta como

anexo inseparable de la presente acta.

Segundo.-Revisar, asimismo, y en el mismo porcentaje del 6,3 por 100, la cuantía del Plus de Convenio establecido en el articulo 31, así como la cuantía de dietas fijadas en el artículo 30, quedando ambos artículos redactados según los textos que, suscritos por ambas partes, se unen también a la presente acta como anexos inseparables de la misma.

Tercero. Los artículos 27, 30 y 31 del citado Convenio son sustituidos integramente por los que, con los mismos números, figuran unidos a la presente acta, quedando por tanto aquéllos totalmente derogados, y plenamente vigentes, en sus propios términos, los restantes artículos y disposiciones que integran el producto de contra de cont susodicho Convenio.

Cuarto - Autorizar expresamente a los Copresidentes del Comité Paritario don Carlos Hernández y don José Luis López Guijosa para que, conjutamente, firmen el escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Trabajo solicitando el registro, depósito en el IMAC y publicación en el «Boletin Oficial del Estado» de los precedentes acuerdos y del nuevo texto de los artículos que han sido revisados, adjuntos a la presente acta, así como para que realicen cuantos actos fueren precisos para la ejecución y efectivi-

dad de los anteriores acuerdos.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, previa redacción, lectura y aprobación por unanimidad de la presente acta, suscriben la misma y sus anexos todos los señores reunidos, en la fecha y lugar al principio indicado.

#### Art. 27. – Tablas salariales.

1. Los salarios pactados en el presente Convenio, que regirán a partir del dia 1 de enero de 1985, en cómputo anual y por

categorías profesionales, son los siguientes:		
	Mes × 14	Anual
GRUPO I. Titulados		
Titulado de grado superior	98.196 70.926	1.374.741 992.972
GRUPO II. Administrativos		
Jefe superior.  Jefe de primera y Cajero con firma.  Jefe de segunda y Cajero sin firma.  Oficial primera.  Oficial segunda.  Auxiliar y Auxiliar de caja.  Telefonista-Recepcionista.  Telefonista.  Aspirante de diecisiete años.  Aspirante de diecisies años.	72.899 69.023 61.338 52.498 47.602 40.794 40.794 39.135 23.393 22.600	1.020.582 966.317 858.736 734.971 666.426 571.115 571.115 557.891 327.505 316.396
GRUPO III. Técnicos de oficina		
Analista y Analista de sistemas.  Programador-Analista.  Programador de ordenador.  Delineante-Proyectista.  Programador máquinas auxiliares.  Operador de ordenador.  Delienante.  Administrador de test.	98.196 96.345 69.023 63.234 61.066 61.066 55.354 52.498	1.374.741 1.348.834 966.317 885.287 854.927 854.927 774.959 734.971
GRUPO IV. Especialistas de oficina		Į.
Jefe de campo. Jefe de zona. Tabulador de ordenador. Operador de máquina auxiliar. Inspector-entrevistador. Dibujante. Calcador. Perforista. Verificador. Clasificador. Entrevistador-Encuestador.	69.023 61.338 52.498 52.498 47.602 47.602 42.706 40.794 40,794	966.317 858.736 734.971 734.971 666.426 666.426 597.878 571.115
GRUPO V. Subalternos		ļ
Cobrador, Vigilante y Sereno	43.794 41.754	613.110 584.550

	Mrs × J4	Anual
Ordenanzas y Porteros	41.754 41.754	584.550 584.550
Botones de diecisés y diecisiete años.	22.600	316.396
GRUPO VI. Oficios varios	-	
Oficial primera	44.746	626.438
Oficial segunda.	42.706	597.878
Ayudante	39.135	557,891

Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por

aplicación de los salarios establecidos en este articulo.

3. En el supuesto de que al 31 de diciembre de 1985 el aumento del IPC estimado por el Gobierno para dicho año superase las previsiones, el noventa por ciento (90 por 100) del exceso que se produzca se incrementará a las tablas salariales que rijan en 31 de diciembre de 1985 a los solos efectos de servir de base a las que se establezca para el siguiente año de 1986.

## Ar. 30. Dietas y desplazamientos.

1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

	 Plas/dia
<ul> <li>Jefes de zona, Inspectores de entrevistadores ;</li> <li>entrevistadores</li> <li>Resto del personal</li> </ul>	2.329 3.905

En los viajes de servicio en los que no se requiera pernoctar fuera de la residencia habitual, la cuantía de la dieta se reducirá en un 50 por ciento.

3. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un tercio. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia de cuatro dias laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas

en el Estatuto de los Trabajadores.

5. El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichos trabajadores tendrán como mínimo los derechos económicos que les corresponderían caso de trabajar en territorio español. El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española.

6. Caso de darse el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 27 del presente Convenio, será también de aplicción para

las dietas lo en aquél establecido.

### Art. 31. Plus de convenio.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según la regulación vigente sobre ordenación del salario, se establece un Plus de Convenio, en cómputo anual y por categorías profesionales, de las siguientes cuantías, sin perjuicio de excepción que se establece en el apartado 2 del presente articulo.

	Mes × 14	Anual	
GRUPO 1. Titulados			
Titulado de grado superior	6.564 4.741	91,890 66.372	
GRUPO II. Administrativos		.'	
Jefe superior Jefe de primera y Cajero con firma. Jefe de segunda y cajero sin firma. Oficial primera. Oficial segunda. Auxiliar y Auxiliar de Caja.	4.873 4.613 4.100 3.509 3.182 2.727	68.217 64.589 57.399 49.127 44.546 38.181	
Telefonista recepcionista Telefonista Aspirante de diecisiete años Aspirante de dieciséis años	2.727 2.665 1.564 1.511	38.181 37.311 21.890 21.148	

	<del></del>	
	Mes × 14	Anual
GRUPO III. Técnicos de oficina		
Analista y Analista de sistemas. Programador-Analista Programador de ordendor. Delineante-Proyectista Programador de maquinas auxilia- res Operdor de ordenador	6.564 6.092 4.613 4.229 4.082 4.082	91.890 85.294 64.589 59.212 57.146 57.146
Delineante	3.700 3.509	51.799 49.127
GRUPO IV. Especialistas de oficina	`` .	
Jefe de campo. Jefe de zona Tabulador de ordenador. Operador de máquina auxiliar. Inspector-entrevistador Dibujante. Calcador. Perforista, Verificador. Clasificador. Entrevistador-encuestador	4.613 4.100 3.509 3.509 3.182 3.182 2.855 2.727 2.727	64.589 57.399 49.127 49.127 44.546 44.546 39.963 38.181 38.181
GRUPO V. Subalternos Cobrador, Vigilante, Sereno. Conserje. Ordenanzas y Porteros	2.927 2.791 2.791	40.982 39.071 39.071
Mujer de limpieza  Botones de dieciséis y diccisiete años.	2.791 1.511	39.071 21.148
GRUPO VI. Officios varios		
Oficial primera Oficial segunda. Ayudante.	2.998 2.855 2.665	41.872 39.963 37.311

Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conformes al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado Plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del Plus de Convenio pactada en el parrafo anterior.

3. El importe del Plus de Convento establecido en el presente articulo no se computará para el calculo de la bonificación por años de servicio o premio de antiguedad y para los complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria.

4. Las Empresas dispondrán de treinta y dos dias para la regulación y abono de las diferencias a que hubiere lugar por palicación del plus establecido en el presente articulo.

5. Caso de darse el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 27 del presente Convenio, será también de aplicación para este Plus lo en aquél establecido.

# **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3093

ORDEN de 21 de diciembre de 1984 sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal minero para la prestución del servicio militar según Decreto-ley 22/1963.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre, establece unos beneficios para la prestación del servicio militar aplicables a determinadas categorias profesionales del personal de las Empresas mineras, cuya producción anual aconseje a este Ministerio la oportuna declaración, por lo que se hace preciso, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-ley citado, la determinación nominal de las referidas Empresas

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se declara que las Empresas mineras que se relacionan a continuación reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros,